



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018 y con los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Neri Diego Dávila Ortíz contra la resolución de fojas 227, de fecha 20 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 26 de febrero de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra:

El Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de que se declare nula la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013, obrante a fojas 19, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso civil subyacente hasta fojas 273, incluida la Resolución 6, de fecha 17 de abril de 2013, que declaró consentida la resolución de fecha 30 de enero de 2013 (auto final), al estimar la nulidad deducida por el procurador público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) contra el acto de notificación de la Resolución de fecha 30 de enero de 2013;

- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de que se declare nula la Resolución 10, de fecha 24 de marzo de 2014, obrante a fojas 52, que:
  - o Confirmó la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013.
  - o Confirmó la Resolución 13, de fecha 9 de octubre de 2013, que canceló la inscripción registral del asiento 00010 de la Partida Registral P03035785.
  - o Revocó la Resolución de fecha 30 de enero de 2013, declaró infundada la contradicción y, reformándola, la declaró fundada.
- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 9 de octubre de 2014 (Casación 2508-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC  
LIMA  
NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

2014 Lima Sur), obrante a fojas 55, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 10.

A su criterio, dichas resoluciones estimaron de manera arbitraria la nulidad deducida por el Cofopri contra el acto de notificación de la resolución de fecha 30 de enero de 2013 — que declaró infundada la contradicción planteada poniendo fin a la instancia y, por consiguiente, dio inicio a la ejecución forzada, en otras palabras, a que se oficie a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) la inscripción registral correspondiente—, porque el cargo de notificación remitido a dicha entidad no obra en el expediente principal; empero, ello no es cierto (cfr. copia de la misma obrante a fojas 8). Es más, el propio Servicio de Notificaciones (Sernot) reconoce que, efectivamente, esa diligencia se llevó a cabo [cfr. Oficio 12-2013-SERNOT-ZI-SSJ-GSJR-GG-PJ, de fecha 15 de abril de 2013, obrante a fojas 14].

Siendo ello así, considera que la nulidad de la Resolución 6, de fecha 17 de abril de 2013, que declaró consentida la resolución de fecha 30 de enero de 2013 resulta carente de fundamento, dado que no fue apelada oportunamente.

Por consiguiente, denuncia que se le han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su dimensión formal del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y en sus dimensiones materiales que se relacionan con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe respetar.

#### ***Auto de primera instancia o grado***

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de marzo de 2015 (f. 130), declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que, en puridad, lo que se pretende es que se dejen sin efecto resoluciones judiciales válidamente emitidas.

#### ***Auto de segunda instancia o grado***

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento (f. 227).

### **FUNDAMENTOS**

#### ***Examen del asunto litigioso***

1. Tal como se aprecia de autos, este Tribunal Constitucional juzga que el puntual asunto litigioso radica en determinar si, como lo señala el demandante, tanto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

fundamentación brindada en la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013, que estimó la nulidad deducida en contra de la Resolución 6, de fecha 17 de abril de 2013, que declaró consentida la resolución de fecha 30 de enero de 2013 (auto final), como las resoluciones que la confirmaron o convalidaron, parten de la errada premisa de negar la existencia de una notificación que obraría en el expediente así como lo consignado en un informe del Sernot o no.

2. Queda claro, entonces, que el problema jurídico planteado en esos precisos términos encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto se alega que la fundamentación de las resoluciones objetadas incurre en un evidente defecto de motivación externa, al sustentarse en hechos notoriamente inexactos.
3. A mayor abundamiento, resulta pertinente añadir que en el literal "c" del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente tutelado del citado derecho fundamental garantiza, entre otros supuestos, la proscripción de los vicios de motivación, entre ellos, la deficiencia de motivación externa.

#### ***Necesidad de un pronunciamiento de fondo***

4. El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima resolvió rechazar *in limine* la demanda por ser manifiestamente improcedente, pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal reconocidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, puesto que: (i) la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial y la Procuraduría Pública del Cofopri se apersonaron al presente proceso (cfr. fojas 176 y 193, respectivamente); (ii) si bien únicamente la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial informó oralmente ante el Pleno de este Tribunal Constitucional en la audiencia de la vista de la causa, la Procuraduría Pública del Cofopri bien pudo hacerlo, de haberlo estimado pertinente; (iii) la posición de la judicatura es totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en las resoluciones objetadas (cfr. sentencia emitida en el Expediente 3864-2014-PA/TC); (iv) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan, pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, máxime si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional, a través del Poder Judicial, no solamente debió respetar, sino promover; y, finalmente, (iii) porque este Tribunal Constitucional considera que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

hechos expuestos por la parte demandante se encuentran suficientemente acreditados.

*Examen del caso en concreto*

5. A juicio de este Tribunal Constitucional, la parte demandante ha acreditado suficientemente los hechos que respaldan su posición [cfr. antecedentes del presente caso), los mismos que han sido corroborados con la información que ha sido remitida la Corte Superior de Justicia de Lima Sur [Cfr. Oficio 1532-2017-CEDENOT-CSJLIMASUR/PJ y copia certificada de la cédula de notificación en la que figura el sello de recepción de la Central de Notificaciones Privada “Pegaso Verde”].

Así las cosas, se verifica que tanto la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013, emitida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como las resoluciones que expresamente la confirmaron [cfr. Resolución 10, de fecha 24 de marzo de 2014, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur] o implícitamente convalidaron [cfr. resolución de fecha 9 de octubre de 2014 (Casación 2508-2014 Lima Sur), obrante a fojas 55, que declaró improcedente el recurso de casación, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República], han omitido confrontar la validez fáctica de las premisas que propiciaron su decisión.

7. En efecto, conforme se constata del tenor de la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013, emitida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la razón por la cual se estimó la nulidad deducida por el procurador público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) consiste en que no se puede determinar si la notificación de la resolución de fecha 30 de enero de 2013 —que declaró infundada la contradicción planteada poniendo fin a la instancia y, por consiguiente, dio inicio a la ejecución forzada, en otras palabras, a que se oficie a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) la inscripción registral correspondiente— se realizó o no, pues, por un lado, la cédula presentada por don Neri Diego Dávila Ortiz (ahora también demandante) si bien tiene el sello de recepción, no ha sido firmada [cfr. fundamento sexto de dicha resolución], y de otro lado, más allá de lo señalado por el Sernot, la referida cédula no fue encontrada [cfr. fundamento quinto de dicha resolución].
8. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013, emitida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. En líneas generales, fundamentó su decisión básicamente en lo mismo que fue argumentado en la recurrida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

9. A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 10 mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2014 (Casación 2508-2014 Lima Sur), pues, a su juicio, don Neri Diego Dávila Ortiz (ahora también demandante) pretende que se “reexamine el material probatorio” [cfr. inciso primero del fundamento sexto de la mencionada resolución], a pesar de que “no se puede invocar la existencia de una anomalía procesal para interponer el recurso extraordinario de casación” [cfr. inciso segundo del fundamento sexto de la mencionada resolución].
10. Sin embargo, y contrariamente a lo indicado en las resoluciones judiciales precitadas, el hecho que la cédula de notificación únicamente cuente con el sello de recepción y no se encuentre firmada, definitivamente no merma su mérito. Si esa cédula nunca hubiese ingresado a las instalaciones de la Central de Notificaciones Privada “Pegaso Verde”, no se explica por qué tendría ese sello.
11. Aunque este Tribunal Constitucional estima que la notificación de una resolución judicial no obedece a un ritualismo estéril, puesto que esa diligencia define jurídicamente el momento preciso en que aquella es comunicada al destinatario de la misma, a fin de habilitarse —dentro del término preclusivo contemplado en la norma procesal de la materia— la posibilidad de hacer uso de los recursos y remedios que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses.
12. Por lo tanto, al haberse acreditado la violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser estimada.

#### *Efectos de la presente sentencia*

13. Atendiendo a lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013, y de todo lo actuado con posterioridad a dicho auto, a fin de que el Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur expida una nueva resolución que tome en consideración lo expresamente consignado en el fundamento anterior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC  
LIMA  
NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, en lo que respecta a la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, concretamente, en cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la Resolución 11, de fecha 27 de setiembre de 2013, emitida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, así como la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en el undécimo fundamento de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTIZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez, en el sentido de **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo, toda vez que *no existe certeza* de que el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) haya sido válidamente notificado de las resoluciones de 30 de enero de 2013, que declaró infundada su contradicción al mandato ejecutivo, y 6 de 17 de abril de 2013, que declaró consentida dicha decisión.

Así las cosas, el juez de la demanda de amparo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 53 del Código Procesal Constitucional, deberá realizar las actuaciones que considere indispensables a los efectos de determinar si Cofopri fue válidamente notificado de las citadas resoluciones judiciales; esto, sin afectar la duración del proceso de amparo.

A mi criterio, lo actuado en esta instancia del Tribunal Constitucional no ha despejado las dudas acerca de la correcta notificación judicial a Cofopri; por el contrario, éstas persisten.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundada la demanda, pues considero que lo que corresponde es declarar la nulidad de las resoluciones 1 y 7, y disponer que se admita a trámite, previa verificación de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El demandante pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones del proceso subyacente (Expediente 00545-2012-0-3004-JM-CI-01):

- a) La Resolución 11 (fojas 19), que amparando la nulidad formulada por el procurador público de Cofopri contra el acto de notificación de la Resolución 3, de fecha 30 de enero de 2013, declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación con dicha resolución, incluyendo la Resolución 6 que declaró consentido el auto final de fecha 30 de enero de 2013.
- b) La Resolución 10 (fojas 52), que: **a)** confirmó la Resolución 11; **b)** confirmó la Resolución 13, que canceló la inscripción registral del asiento 00010 de la Partida Registral P03035785; y, **c)** revocó la Resolución de fecha 30 de enero de 2013 que declaró infundada la contradicción y, reformándola, la declaró fundada.
- c) La resolución de fecha 9 de octubre de 2014 (Casación 2508-2014 Lima Sur), obrante a fojas 55, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 10

Fundamenta su pedido alegando que en las resoluciones 11 y 10 (literales a y b *supra*) se habría estimado la nulidad formulada por Cofopri sin sustento legal alguno y afectando su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se basaron únicamente en la afirmación efectuada por los servidores judiciales en el sentido de que el cargo de notificación de la Resolución 3, del 30 de enero de 2013, dirigida a Cofopri no había sido devuelta, sin tener en cuenta que SERNOT informó que sí se había notificado a dicha institución con la citada resolución y que el original del cargo de notificación sí corría en autos.

2. El Juez de primera instancia del amparo declaró improcedente la demanda por considerar que lo que estaría pretendiendo el recurrente es dejar sin efecto resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada y que los juzgados constitucionales no son entes revisores. A su turno, la Sala revisora confirmó la decisión por estimar que el recurrente lo que pretende es cuestionar la decisión



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

jurisdiccional de los jueces demandados al resolver la causa en ejercicio de la función jurisdiccional que les compete.

3. Por su parte, la sentencia en mayoría de este Tribunal Constitucional opta por emitir una sentencia estimatoria fundándose en que el demandante acreditó los hechos que sustentan su demanda y que, además, se encontrarían corroborados con la información remitida por la Corte Superior de Lima Sur, en especial con la copia certificada de la cédula de notificación en la que figura el sello de recepción de la Central de Notificaciones Privada Pegaso Verde (fundamento jurídico 5), con lo que se habría determinado que Cofopri sí fue notificada con la resolución de fecha 30 de enero de 2013. En base a ello considera que se afectó el derecho del recurrente a la motivación de las resoluciones judiciales, pues “[...] el hecho que la cédula de notificación únicamente cuente con el sello de recepción y no se encuentre firmada, definitivamente no merma su mérito. Si esa cédula nunca hubiese ingresado a las instalaciones de la Central de Notificaciones Privada ‘Pegaso Verde’, no se explica por qué tendría ese sello” (Fundamento jurídico 10).
4. Discrepo con lo señalado por mis colegas magistrados en la sentencia, pues de los actuados obrantes en autos no consta que la dirección señalada por Cofopri como su domicilio procesal en el proceso subyacente, hubiese pertenecido a la Central de Notificaciones Pegaso Verde, dado que ello no sólo no fue precisado por dicha entidad al señalar su domicilio procesal, sino que, además, tampoco obran copias de las cédulas de notificación de otras resoluciones en las que conste el sello de la citada central de notificaciones para asumir que sí se efectuó una correcta notificación. Más aún, en la Resolución 39 del proceso subyacente, remitido por el juzgado Especializado Civil de Villa El Salvador y que en copia certificada corre en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional, se señaló expresamente que el cargo de notificación de la Resolución 3 de fecha 30 de enero de 2013 “[...] fue devuelta por un abogado ajeno al proceso (Dr. José Alberto Cruz Sandoval) por escrito de fecha cinco de marzo de 2014 (véase fojas 989), alegando error en la notificación” (sic); es decir, dicho cargo fue devuelto por un tercero ajeno al proceso con posterioridad a la emisión de la Resolución 11, que en primera instancia amparó la nulidad formulada por Cofopri y cuya nulidad se pretende.
5. Así pues, siendo insuficientes los actuados obrantes en autos para establecer si las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas o no, y si, por tanto, se afectó o no el derecho al debido proceso del recurrente, resulta necesaria la realización de una mínima investigación con la participación de la parte demandada y de Cofopri que, siendo beneficiaria con las resoluciones judiciales cuya nulidad se pretende, debe ser incorporada como litisconsorte pasiva.
6. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC

LIMA

NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.

7. Por ello, a mi consideración debe anularse tanto la resolución 1 (fojas 130), como la resolución 7 (fojas 227), a fin de que se califique nuevamente la demanda y se admita a trámite, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, teniendo en cuenta que el recurrente no acompañó el cargo de notificación de la resolución que declaró improcedente el recurso de casación, por lo que no resulta posible verificar en esta instancia si la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

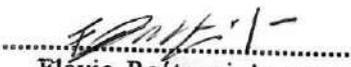
#### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 20 de abril de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 31 de marzo de 2015, expedida por el 31 Juzgado Especializado Civil de Lima.
2. **DISPONER** que el A quo vuelva a calificar la demanda de amparo y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, la admita a trámite.
3. Disponer la incorporación de Cofopri como litisconsorte pasiva, de ser positiva la calificación de demanda.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2016-PA/TC  
LIMA  
NERI DIEGO DÁVILA ORTÍZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lpderecho.pe